

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de junio de 2022. Al despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto del 8 de marzo de 2022 que denegó la nulidad alegada por la parte demandada y lo condena en costas, interpuesto por el apoderado del demandado OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN.

Se pretende con el recurso, en primer lugar, que se resuelva el incidente de nulidad sin oposición de la parte actora, argumentando al respecto que el 25 de febrero remitió simultáneamente al juzgado y a parte actora el incidente de nulidad, por lo que debió aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020, y no haberse posteriormente corrido otro traslado.

En segundo lugar, considera el recurrente que no se genera agencias en derecho por cuando ellas aplican siempre y cuando se estime una oposición congruente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada. Se colige también de lo expuesto, el hecho de haberse tenido en cuenta la oposición a la nulidad que presentara a parte actora, y que a según el recurrente, lo hizo en forma extemporánea.

Conforme a esas dos posturas del recurrente, es evidente que independientemente del desacuerdo en la nulidad, o del traslado que posteriormente se ordenó, no fue sobre esos aspectos por las que se denegó,

Proceso: FIJACION ALIMENTOS
Demandante: JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN
Demandado: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN
500013110002-2021-00003-00



sino que tal figura no tuvo configuración en ninguna de las causales previstas en el art. 133 del C.G.P., además por cuanto es el mismo numeral 14 del art. 78 del C.G.P. que así lo dispone, al señalar que el incumplimiento en el envío del ejemplar del memorial no afecta la validez de la actuación.

Ahora respecto a las costas, procede su condena contra quien se le resuelve desfavorablemente, entro otros, una solicitud de nulidad, según lo regulado en el inc. 2º del núm. 1º del art. 365 ibídem, precepto que no señala excepciones, aunque si se advierte que habrá lugar a ellas, cuando aparezcan en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación. Para el caso, desde luego se infiere válidamente su causación en lo que tiene que ver con agencias en derecho, pues la parte actora cuenta con profesional del derecho que la asiste, sin que se le haya concedido amparo de pobreza, ejercicio profesional que exige remuneración.

En este orden de ideas no está llamado a prosperar el recurso propuesto, y así se resolverá.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

- No reponer el proveído del 8 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aae2a96b576b93065ec54e53de43aa916433e0bf023b83e8e65da5904d93f7**

Documento generado en 17/06/2022 11:11:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**